

**INFORME No. 212/22**

**PETICIÓN 1306-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DEYNER ANDRÉS GUERRA TUBERQUIA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 215

24 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 212/22. Petición 1306-08. Inadmisibilidad. Deyner Andrés Guerra Tuberquia y otros. Colombia. 24 de agosto de 2022.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** |  Javier Villegas Posada, Miryam Tuberqui Valderrama y Yenny Patricia Molina Agudelo |
| **Presunta víctima:** | Deyner Andrés Guerra Tuberquia,Luz Enith Tuberquia Valderrama, William de Jesús Ortiz Giraldo y Luz Elena Torres López |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-1) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y artículos I (vida, integridad y seguridad), XI (preservación de la salud y al bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-3) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de noviembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de noviembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de diciembre de 2014, 23 de febrero de 2015, 2 de noviembre de 2018 y 10 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de junio de 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 22 de mayo de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 10 de octubre de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No aplica |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

1. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
2. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por las lesiones sufridas por las presuntas víctimas William de Jesús Ortiz Giraldo; Deyner Andrés Guerra Tuberquia[[5]](#footnote-5), un niño de DIEZ años; Luz Enith Tuberquia Valderrama y Luz Elena Torres López, una joven de 16 años; a raíz de una explosión en el corregimiento de San José de Apartadó. Al respecto, la parte peticionaria alega la omisión de la Defensoría del Pueblo- Seccional de Apartadó y la Brigada VIII del Ejército Nacional en tomar acciones positivas para garantizar los derechos de las presuntas víctimas y de la comunidad.
3. La parte peticionaria describe –sin dar mayor detalle– que la mañana del 11 de agosto de 2004 un artefacto explotó de manera sorpresiva en la vivienda ocupada por Luz Tuberquia Valderrama, su hijo Deyner Guerra Tuberquia, Luz Torres López y su vecino William de Jesús Ortiz Giraldo. En tal sentido, destaca concisamente que las presuntas víctimas fueron trasladadas inmediatamente al Hospital Antonio Roldan Betancourt por sus lesiones sin embargo Luz Tuberquia y Luz Torres fallecieron días después.
4. Explica que el artefacto había sido abandonado el 3 de marzo del mismo año, durante operativos realizados en las veredas de La Unión y Arenas, por miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional con el propósito de incriminar a los habitantes de la comunidad de paz de San José de Apartadó por el porte de armas exclusivas del Estado y, de esta manera, vincularlos a actividades relacionadas con grupos guerrilleros en la región. No obstante, miembros de la comunidad lo encontraron el 11 de marzo de 2004, y lo trasladaron para denunciar su existencia y entregarlo a las autoridades por vía de la Defensoría del Pueblo- Seccional de Apartadó. Según la parte peticionaria, en dicha oportunidad el Defensor del Pueblo - Seccional de Apartadó, se comunicó con integrantes del Ejército Nacional para solicitar el retiro de dicho objeto enviando además varias fotografías a la Brigada XVII para su análisis. Al recibirlas, las autoridades del Ejército explicaron que se trataba de una bomba de gas utilizada para llamar la atención de los helicópteros y, por tanto, no representaba un peligro. Así, ante la inocuidad del artefacto, se lo llevó uno de los miembros de la comunidad que compartía vivienda con las presuntas víctimas.
5. la Fiscalía 7 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario abrió una investigación previa en el marco de la cual tomó la declaración del entonces Defensor del Pueblo y envió las fotografías tomadas el 11 de marzo de 2004 para ser sometidas a un estudio de técnicos en balística. Explica que la fiscalía inició una investigación bajo la hipótesis que la explosión había sido causada por un “cilindro de gas domiciliario” o un posible artefacto artesanal de los utilizados por grupos armados al margen de la ley, sin embargo, en virtud de un informe técnico de 13 de septiembre de 2004 se pudo concluir que el artefacto era una ojiva de una granada de fragmentación de fabricación industrial del Estado colombiano, a la que le faltaba la copa protectora. No obstante, la parte peticionaria recalca que medios de comunicación, incluyendo todas las emisoras de radio del Departamento de Urabá, difundieron durante una semana la versión aportada por las autoridades de acuerdo con la cual la explosión habría sido causada por una granada de fabricación casera manipulada por cuatro personas en la comunidad, lo cual afectó gravemente la imagen de esta comunidad de paz y significó una mayor carga para los familiares de las presuntas víctimas.
6. Indica que la Fiscalía 7 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculó como sindicados del proceso penal únicamente al entonces Defensor del Pueblo y a un líder de la comunidad – que para efectos del presente informe se identificara como G.T.U-, y, el 15 de mayo de 2008 emitió resolución de acusación contra ambos como presuntos responsables de homicidio culposo y lesiones personales. Al respecto, explica que el 16 de junio de 2009 la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá ordenó la preclusión de la investigación seguida en contra de G.T.U, y el 29 de abril de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó emitió sentencia absolutoria a favor del entonces Defensor del Pueblo la cual quedó firme luego que el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía fue declarado desierto el 31 de mayo de 2010 por no haberse sustentado en el plazo otorgado.
7. La parte peticionaria alega que lo más significativo de la investigación penal fue la omisión por parte de la fiscalía de vincular a miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia a pesar de que en el proceso penal se evidenció el conocimiento por parte de estos de la presencia de un elemento explosivo, de cuya custodia y manejo son responsables, en un espacio de habitación exclusiva de civiles. Sostiene que, hasta la fecha de presentación de la petición, el Estado no ha individualizado ni capturado a los responsables y, por el contrario, argumenta distintas dificultades en su investigación las cuales justificarían su dilación más no su cierre.
8. Por otra parte, la parte peticionaria argumenta que los familiares de las presuntas víctimas no interpusieron recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre otras razones, por la ausencia de una adecuada asesoría lo cual resultó en el vencimiento del término de caducidad establecido por la Ley 446 de 1998 para esta clase de acciones. Alega que las familias de las presuntas víctimas también se vieron desafiados por impedimentos de orden fáctico como, por ejemplo, la ausencia de juzgados administrativos en Urabá; limitaciones económicas que les impedía asumir los costos del proceso; y las dificultades de orden público en la zona que persistieron durante los dos años de periodo de caducidad. Frente a los argumentos del Estado, precisa que los mismos factores que el Estado pretender alegar afectaron la complejidad de la investigación, incidieron en la imposibilidad de los denunciantes de accionar y participar los recursos internos. En tal sentido, rechaza que el Estado pretenda que la situación del orden público se asuma como causa de la deficiente y dilatoria investigación penal; y al mismo tiempo, cuestione la justificación de las víctimas por no haber planteado la acción de reparación directa.
9. Ante el alegato sobre la presunta duplicidad de procedimientos, destaca que no le ha sido posible verificar si las presuntas víctimas “fueron simplemente incluidas como víctimas por la Comisión” o si estas otorgaron poderes de representación para ser parte del caso 12.325. No obstante, considera que los poderes otorgados a la actual parte peticionaria dan cuenta de la voluntad de las presuntas víctimas y sus familias de tramitar su reclamo a través del presente asunto, por lo que solicita el desglose correspondiente. Por último, sostiene que la Declaración Americana es referente de valoración del actuar del Estado y debe ser considerado por la Comisión Interamericana como referencia para el análisis del asunto.
10. Por su parte, el Estado argumenta la inadmisibilidad de la presente petición en tanto existe una duplicidad de procedimientos respecto del caso 12.325. Aduce que los hechos alegados y las cuatro presuntas víctimas señaladas, así como el objeto de la pretensión de la presente petición y la base jurídica argumentada se encuentran incluidos en el trámite del mencionado caso el cual se encuentra en etapa de fondo ante la Comisión Americana.
11. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene, con relación a los hechos alegados, que la autoridad fiscal adelantó un proceso penal que permitió la individualización de presuntos responsables y significó el cumplimiento del deber de debida diligencia. En particular, señala que en 2005 y 2006 la autoridad competente ordenó la práctica de varias pruebas que permitieron que el 22 de diciembre de 2006 dispusiera la apertura de instrucción contra el entonces Defensor del Pueblo y G.T.U a los que se vinculó mediante indagatoria. Explica que el 29 de mayo de 2009 la Fiscalía 26 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá ordenó la preclusión de la investigación contra este último ya que, luego de analizar todos los elementos probatorios obrantes en la investigación, se concluyó que no era razonable atribuirle responsabilidad penal. Asimismo, detalla que el 10 de agosto de 2009 se remitieron las diligencias a los juzgados penales del circuito de Apartadó en la causa contra el entonces Defensor del Pueblo, y el 29 de abril de 2010 el Juzgado Primero del Circuito Penal de Apartadó emitió sentencia absolutoria a su favor.
12. En vista de lo anterior, sostiene que el proceso penal fue sustanciado de acuerdo con la normatividad procesal y sustantiva en la materia; y que se practicaron y analizaron las pruebas por autoridades competentes, independientes e imparciales. Destaca que las autoridades responsables asumieron la investigación con seriedad, pero que confluyeron diversos factores que complicaron la investigación tales como la difícil situación de orden público-caracterizada por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona. En dicho marco, afirma que las presuntas víctimas contaron con el recurso efectivo para subsanar las presuntas violaciones, por lo cual cualquier revisión del proceso por parte de la Comisión Interamericana constituiría una actuación como cuarta instancia en desconocimiento de los principios de subsidiariedad y complementariedad que limitan su competencia contenciosa.
13. Además, Colombia alega la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la falta de indemnización de los daños presuntamente sufridos como consecuencia de los hechos objeto de la petición. Al respecto, sostiene que era necesario agotar la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como recurso idóneo y efectivo para establecer la responsabilidad estatal por los hechos alegados y lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales que se pudieran haber causado. En tal sentido, considera que no tuvo la oportunidad de atender los alegatos de las presuntas víctimas y hacer el análisis de acuerdo con los procedimientos establecidos en el orden interno. Argumenta que no se impidió a las presuntas víctimas y sus familiares la interposición de la acción directa; y que, a pesar de las afirmaciones de la parte peticionaria sobre la presencia de distintos obstáculos, la parte peticionaria no aportó elementos para probar que durante el tiempo que el recurso estuvo disponible las circunstancias alegadas efectivamente concurrieron e imposibilitaron la presentación de la demanda.
14. Por último, argumenta que, en el caso concreto, la Comisión no es competente para pronunciarse sobre las presuntas violaciones a la Declaración Americana, ya que los hechos alegados presuntamente ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana.
15. **DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS**
16. El artículo 47 de la Convención Americana establece que la CIDH declarará inadmisible una petición cuando “*sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional*”.
17. En el presente asunto el Estado alega que existe duplicidad entre esta petición y el caso 12.325 actualmente en etapa de fondo ante la Comisión. Aduce que los hechos alegados forman parte del conjunto de situaciones planteadas en el mencionado caso. Por su parte, la parte peticionaria no presenta argumento en contrario y solicita el desglose del presente asunto respecto de las cuatro presuntas víctimas presentadas, en tanto entiende que la voluntad de las presuntas víctimas y sus familias es de tramitar su reclamo por separado.
18. Frente a esta situación, la Comisión observa, en primer lugar, que en el caso 12.325 figuran ya como presuntas víctimas las personas que ahora se presentan como presuntas víctimas en la presente petición 1306-08, solo que en esta ocasión representadas por otros peticionarios que reclaman su representación y solicitan el desglose de este grupo de víctimas del caso 12.325. Además, el caso 12.325 se admitió (Informe No. 61/16), entre otros hechos, por las alegadas lesiones y muertes que habrían sucedido como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo el 11 de agosto de 2004 en una vivienda en la comunidad de San José de Apartadó; así como por la falta de protección judicial efectiva, investigación de los hechos y sanción de los responsables. Reclamos que coinciden con el objeto principal de la presente petición. Asimismo, la Comisión observa que, en ambos procesos, se alegan violaciones a los artículos 4, 5, 8, 11, y 25 de la Convención Americana. Es decir, no solo hay identidad de víctimas, sino también de hechos alegados, o sea que se reproduce sustancialmente lo ya planteado en el caso 12.325; y se trata del mismo Estado: Colombia.
19. En consecuencia, la CIDH considera que existe duplicidad de procedimiento respecto de las cuatro presuntas víctimas de la presente petición frente al caso 12.325 en el que ya están incluidas; por lo tanto, en cumplimiento del citado artículo 47.d) de la Convención Americana, concordante con el artículo 33.1.b) del Reglamento de la CIDH corresponde formalmente declarar inadmisible la presente petición 1306-08 por duplicidad de procedimientos, en tanto petición separada y autónoma. Sin embargo, la CIDH por medio de su Secretaría Ejecutiva coordinará lo pertinente con la parte peticionaria a fin de asegurar que las presuntas víctimas de esta petición sean representadas por los peticionarios de su elección; que tengan la posibilidad de presentar información si así lo desean; y de ordenar lo que sea conducente al mejor interés de las víctimas en el marco del caso 12.325 actualmente en etapa de fondo ante la CIDH.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. A lo largo del expediente las partes identifican al niño Deyner Andrés Guerra Tuberquia también con los nombres “Deiner” o “Deimer”. [↑](#footnote-ref-5)